



RESOLUCIÓN N° 0232

DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 3069 DE 2022

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Resolución N° 2169 de diciembre 12 de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero, 081 del 18 de enero de 2017 y 1035 de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **CARLOS ADRIAN LOARTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía **94.252.116** expedida en Caicedonia (V), actuando en calidad de tercero interviniente dentro del trámite de aprovechamiento forestal de árbol aislado solicitado por el administrador de la **UNIDAD RESIDENCIAL COOMEVA**, localizado en la CALLE 23 A N 14-00 Y 14-24, área urbana del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el veintidós (22) de julio del año dos mil Veintidós (2022), **UNIDAD RESIDENCIAL COOMEVA**, identificado con el NIT 800.155.731-3, y **REPRESENTADA LEGALMENTE** por el señor **JOSÉ LUIS MOSQUERA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.540.125, solicitaron trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio urbano **1) CALLE 23 A N 14-00 Y 14-24 UNIDAD RESIDENCIAL COOMEVA, VEREDA ARMENIA, MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **280-78441** y Ficha Catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, conforme a lo anterior, se presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud radicada bajo el número **E09191-22**.

Que, en razón a lo anterior, el solicitante aportó los siguientes documentos requeridos en aras de obtener el permiso respectivo ante esta Corporación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, en el cual se solicitó la tala de 3 unidades de la especie "Palma" con destino de residuos vegetales.
- Formato De Información De Costos De Proyecto, Obra O Actividad, Para La Liquidación De Tarifa Por Servicios De Evaluación Y Seguimiento Ambiental.
- Certificado de tradición del predio identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 280-78441, expedido el 25 de mayo de 2022, generado con el PIN N° 220525345659619168, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.





- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado del Departamento Administrativo Jurídico del 26 de mayo de 2022.
- Derecho de petición presentado por el señor JOSÉ LUIS MOSQUERA.
- Solicitud registro de acta de Asamblea General ordinaria de copropietarios y de acta de consejo de administración.
- Socialización a la comunidad sobre la intervención forestal por medio físico y digital.

Que se generó factura electrónica del 19 de julio de 2022, por un valor total de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$209.834)**.

Que la factura SO-3149 fue cancelada mediante Recibo de Caja N°4608 del 22 de julio de 2022, por un valor total de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$209.834)**.

Que el día 08 de agosto de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE INICIO SRCA-AIF-544-08-08-2022** mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal, el cual fue notificado electrónicamente el 11 de agosto de 2022, al señor **JOSÉ LUIS MOSQUERA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.540.125, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **ARMENIA** para efectos del cumplimiento del Artículo 2.2.1.1.7.11, del decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

Que el señor **JOSÉ LUIS MOSQUERA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.540.125 en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** canceló la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$209.834)**, correspondientes a la Publicación del Auto de Inicio en el Boletín Ambiental y el servicio de evaluación y seguimiento

Que el día 27 de septiembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 3069, **"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 06 de octubre del 2022, al señor **JOSÉ LUIS MOSQUERA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.540.125 en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL**.

Que para el día 28 de julio del 2022, el señor **CARLOS ADRIAN LOARTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.252.116, quien actúa en calidad de habitante del conjunto residencial COOMEVA, presentó impugnación mediante oficio radicado número 13111, en contra de la decisión proferida.

De acuerdo al análisis realizado al escrito de impugnación, interpuesto por el señor **CARLOS ADRIAN LOARTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.252.116, quien actúa en calidad de habitante del conjunto residencial COOMEVA, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, por medio del auto SRCA-ATRT-1056-02-11-222 del 02 de noviembre del 2022, reconoció al señor **LOARTE TORRES** como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro del trámite de aprovechamiento forestal.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, luego de evaluado el oficio de impugnación específicamente en las pruebas



solicitadas por el señor **CARLOS ADRIAN LOARTE TORRES**, esta autoridad ambiental encuentra **NO PROCEDENTE** acceder a las mismas, toda vez que no cuentan con ningún soporte, argumento, ni criterio técnico, claramente son solicitudes inconducentes e improcedentes.

Sin embargo y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción esta entidad, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar de oficio la práctica de una nueva visita técnica por parte de un profesional diferente a quien realizó la primera visita, el cual hará un informe técnico donde se conceptúe frente a la pertinencia o no del aprovechamiento forestal solicitado.

Que por medio del auto SRCA-AAPP-1178-28-22 del 28 de diciembre de 2022, se ordena la apertura de un periodo probatorio dentro de la solicitud de revocatoria impuesta contra la resolución 3069 de 27 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que ingeniero forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 20 de enero de 2023, al Predio urbano **1) CALLE 23 A N 14-00 Y 14-24 UNIDAD RESIDENCIAL COOMEVA, VEREDA ARMENIA, MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **280-78441** y Ficha Catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, en la cual se observó lo siguiente:

"El día 20 de Enero de 2023, se atendió solicitud con radicado N° E09191-22, a la Unidad Residencial Coomeva, ubicado en la zona urbana, del Municipio de Armenia, con el propósito de atender solicitud para realizar segunda revisión a fin de obtener concepto técnico frente a la solicitud de revocar la Resolución 3069 del 27 de septiembre de 2022. Optar al permiso de aprovechamiento forestal.

La visita técnica fue atendida por funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ.

DESARROLLO DE LA VISITA:

Se realizó la visita técnica al predio en relación, al momento de la visita técnica al predio, se evidencio la existencia de 3 palmas de la especie Botella (Roystonea regia), las cuales se encuentran plantadas haciendo parte de un área ornamental, fuera de bosque natural.

Durante la visita técnica, se pudo verificar el estado de 3 palmas de la especie palma Botella, las cuales se encuentran en las siguientes condiciones:

PALMA 1: Altura: 14 metros

CAP: 1.77Mts

Ubicación: 4°33'39,95" -75°39'14,38"

La palma botella se ubica al costado izquierdo de la entrada al conjunto residencial, dentro del mismo, ubicado en una plazoleta interior junto a un bloque de apartamentos residenciales.

La palma presenta gran altura, durante la visita técnica, en la palma no se evidencio sistema radicular expuesto, no se evidencio perforaciones en el estípite provocados por insecto coleóptero, no presenta daños mecánicos, ni problemas fitosanitarios, en cuanto a la corona foliar, se evidencio si bien la palma presenta el meristemo apical o punto de crecimiento en buen estado, se identificó las puntas de algunos foliolos de las hojas de color grisáceo en estado de secamiento lo que no es condición normal en las mismas, lo que podría estar manifestando una inadecuada alimentación de la misma ya sea por confinamiento, y/o por falta de aplicación de fertilizante.





En términos generales la palma se encuentra en buen estado, sin embargo por su (UBICACIÓN), plazoleta puede generar el desprendimiento normal de las hojas secas que cumplen su ciclo biológico, y que por su gran altura se hace muy complejo su retiro de forma manual, lo cual podría provocar la caída sobre los residentes del lugar o sobre los animales domésticos del conjunto.

PALMA 2: Altura: 13 metros

CAP: 1.80Mts

Ubicación: 4°33'38,98" -75°39'13,89"

La palma se ubica al costado derecho de la plazoleta interna del conjunto frente a un bloque de apartamentos d residenciales.

*La palma no se evidencio sistema radicular expuesto, sin embargo, se identificó perforaciones en el estípite provocados posiblemente por insectos coleópteros (*Rhynchophorus palmarum*), el cual transmite el nematodo *Bursaphelenchus coccofilus* quien a su vez es el encargado de causar pudrición del estípite; Esas pudriciones de estípite, entre otras causas, están relacionadas con hongos.*

Hacia la inflorescencia se identificó afectación del estípite con una pudrición de un área de la misma, con tejido necrótico, ocasionando la pudrición de la zona afectada, provocando degeneración progresiva de la palma, con muerte descendente.

PALMA 3: Altura: 16 metros

CAP: 1.55 Mts

Ubicación: 4°33'40,46" -75°39'13,91"

La palma Botella, se encuentran en buen estado tanto físico, como fitosanitario, no presenta raíces expuestas, no se observa estípite fisurado, presenta buen follaje y coloración de sus hojas, presenta tallo recto.

De acuerdo con la revisión ocular la palma no se encuentran ni enferma, ni en riesgo de volcamiento, sin embargo, se verifico que por (SU UBICACIÓN), con el desprendimiento de las hojas de las palmas, pone en riesgo la integridad de las personas que habitan en el conjunto residencial, que circulan por el lugar, así mismo generando riesgo permanente de daños a la infraestructura del conjunto, por lo tanto se solicita autorización a la Autoridad ambiental para que se otorgue el permiso de aprovechamiento forestal por (TALA POR EMERGENCIA).

Ubicación geográfica

La Unida Residencial Coomeva está ubicada en el sector urbano del Municipio de Armenia, Departamento del Quindío, geográficamente referenciado en las coordenadas geográficas Latitud: 4° 33' 40.77" N; Longitud: -75° 39' 14.15" O, y de acuerdo con la revisión en SIG Quindío corresponde al predio denominado (Carrera 23ª Norte N° 14- 24), con ficha catastral 630010107000001160901901000000.

A continuación, se presenta la ubicación de los individuos, evaluados en el predio:

Imagen 1: Captura de pantalla de la consulta efectuada en el aplicativo SIG Quindío. Ubicación Individuos identificados e inventariados en el Conjunto Residencial Coomeva.



Fuente, SIG-QUINDIO, 2023.-

INVENTARIO FORESTAL

Especies a aprovechar

Nombre común: Palma Botella

Familia: Arecaceae

Nombre científico: Roystonea regia.

Metodología General del inventario

Se realizó inventario de todos los individuos fustales indicados en la visita técnica, con el propósito de capturar la totalidad de la información dasométrica de los individuos para un posterior procesamiento.

Complementando la toma de variables dasométricas, se hizo una evaluación del estado físico, fitosanitario y la relación con el medio de cada individuo y finalmente un diagnóstico general de las palmas; en el inventario se tomaron datos del DAP, altura total; para estimar un volumen total aproximado como producto del aprovechamiento que se pretende realizar.

El inventario forestal estuvo acompañado de un registro fotográfico de cada individuo.

Porcentaje de la muestra:

Se efectuó un muestreo de 3 palmas que corresponde al 100% del total de los individuos que se encuentran dispuestos en el predio. A cada individuo se le midió el DAP, altura total.

Calculo volumen

De acuerdo a la guía de cubicación de madera (pág. 11), la fórmula propuesta para determinar el volumen de los árboles en pie es:

$$\text{Volumen} = \frac{\pi}{4} * (\text{DAP})^2 * (\text{ht} \sigma \text{hc}) * \text{f.f}$$

DAP: Diámetro sobre la altura del pecho

Ht o hc: Altura total o altura comercial

f.f: factor de forma

El f.f se toma en valor de 0.6

A continuación, se presenta un resumen de los datos tomados en campo durante el recorrido por el predio.

Tabla 1. Datos tomados en campo

En donde:

CAP: Centímetro a la altura del pecho en cm

HT: altura total en m

HC: altura comercial m.

Tabla 2. Calculo Volumen Total con f.f 0.6

ESPECIE	ALTURA Mts	CAP Mts	VOLUMEN	COORDENADA	ESTADO
Palma Botella	14	1.77	2.62	4°33'38,87" - 75°39'14,51"	Regular
Palma Botella	14	1.30	1.41	4°33'39,14" - 75°39'14,00"	Malo
Palma Botella	16	1.53	2.24	4°33'40,77" - 75°39'14,15"	Bueno
TOTAL			6.27		

Fuente: El autor, 2023

Tabla 3. Cálculos de las variables dasométricas por especie

ESPECIES ÁRBOREAS	Nº DE ÁRBOLES	VT (M3)
Palmas Botella	3	6.27
TOTAL	3	6.27

Fuente: El Autor 2.021

En donde:



VT(m3): Volumen Total

A continuación, se presenta las coordenadas tomadas en campo, que permite ubicar las palmas en el predio:

Tabla 4. Coordenadas geográficas de las palmas inventariadas

COORDENADAS GEOGRAFICAS		
Nº	NORTE	OESTE
1	4°33'38,87"	75°39'14,51"
2	4°33'39,14"	75°39'14,00"
3	4°33'40,77"	75°39'14,15"

CONCEPTO TECNICO

ASPECTOS TECNICOS.

De acuerdo a lo observado en campo, se realizó el conteo de Tres (3) Palmas Botellas, las cuales se encuentran establecidas como arboles aislados fuera de cobertura de bosque natural, pertenecen a las especies Palma Botella "Roystonea regia.

Si bien se realizó inspección ocular del estado actual de las tres palmas botella, en el cual se identificó el estado tanto físico como fitosanitario de las mismas, las palmas presentan un desprendimiento de hojas de forma normal de acuerdo a su ciclo vegetativo, sin embargo, por (**LA UBICACIÓN**) de las palmas en las plazoletas al interior del conjunto, por la cercanía tanto a la infraestructura del conjunto, como cercanía a las zonas húmedas (piscina), generan riesgo de caída sobre los residentes del conjunto.

Teniendo en cuenta los aspectos evidenciados en la visita técnica, el día 20 de enero de 2023 a la Unidad Residencial Coomeva ubicado en la Carrera 23ª Norte N° 14-24 del Municipio de Armenia, se considera desde un punto de vista técnico que el aprovechamiento a las Tres (03) palmas de la especie "Roystonea regia", establecidos como **aislados fuera de cobertura de bosque natural** según la definición incluida en el **Decreto 1532 de 2019: Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...)

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales. (...)

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su **ubicación**, estado sanitario o daños mecánicos





estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

*En virtud a lo anterior y desde el componente técnico el aprovechamiento forestal de árbol aislado (Palmas Botella) es VIABLE y cumple con lo establecido en el **decreto 1076 del 2015***

*Al procesar la información tomada en campo se permite obtener un volumen total de 6,27m³. **El aprovechamiento se debe efectuar en un plazo no mayor a 60 días.***

CONCLUSIONES:

Con la visita técnica al predio Unidad Residencial Coomeva, del municipio de Armenia, se verifico que las palmas plantadas corresponden a Árbol aislado fuera de bosque natural (Decreto 1076 de 2015), las cuales, por estar ubicadas en zonas de áreas comunes utilizadas para el esparcimiento y recreación de sus residentes, con el desprendimiento natural de sus hojas genera un riesgo de caída de las mismas sobre las personas y animales.

El predio objeto de aprovechamiento forestal de acuerdo con el SIG Quindío, corresponde a (Carrera 23ª Norte N° 14 - 24) del municipio de Armenia, con ficha catastral N°630010107000001160901901000000.

De acuerdo con la solicitud con radicado N° E09191-22, se pudo verificar que las 3 palmas botella, son viables de aprovechamiento forestal.

RECOMENDACIONES:

Realizar la intervención a las palmas mediante tala en el tiempo establecido.

Retirar los residuos provenientes de la tala en su totalidad y disponerlos en sitios adecuados.

Realizar la intervención de tala por profesionales en la materia, con los equipos técnicos adecuados, a fin que no se generen daños por la caída de las palmas.

RESEÑA FOTOGRAFICA



20.01.2023 14:35
4°33'30.95"N 75°39'14.38"O
Cl. 23a Nte. #14-74, Armenia, Quindío



Foto N° 1 Palma Botella – Costado Derecho Foto N° 2 Palma Botella Costado Izquierdo



Foto N° 3 Palma Botella – Área aledaña de la piscina



PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

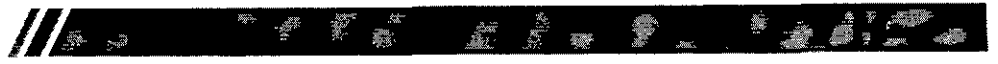
Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*





Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de





conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o



a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 3069 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Que el señor **CARLOS ADRIAN LOARTE TORRES**, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No. 13111-22, se pronuncia en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES.

PRIMERA. ES DE ACLARAR QUE LA SOLICITUD DE LOS TRES (3) INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION NO REPRESENTA EL QUERER DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y MENOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS; POR LO TANTO CUALQUIER DECISION QUE CONDUZCA A LA TALA DE LAS PALMAS ESTARIA VIOLANDO EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA QUE DICE "... FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE TODOS EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTEN"; JUSTAMENTE PORQUE ES EL QUERER DE TRES (3) INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD, QUE CON LA SOLICITUD PUEDE OCASIONAR UN IMPACTO AMBIENTAL, DESCONOCIENDO ASI LAS GRANDES CAPTURADORAS DE GAS CARBONICO PARA ESTE SECTOR.

SEGUNDA. ES DE ANOTAR QUE AL SER UNA SOLICITUD ABUSIVA, ARBITRARIA Y DESMEDIDAVIOLA EL PRINCIPIO A LA IGUALDAD (ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA), YA QUE LA DECISION QUE SU CORPORACIÓN HAGA TIENE UNA REPERCUSION COMUNITARIA EN AQUELLAS PERSONAS QUE LE DAMOS EL SENTIDO Y VALOR A LO QUE REPRESENTA LOS ELEMENTOS BIOTICOS EN UN ECOSISTEMA.

TERCERA. ES DE TENER EN CUENTA QUE AL SER UNA SOLICITUD DE TRES O CUATRO INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, NO DE TODOS Y MENOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS, ESTA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION Y DE DEFENSA, PUESTO QUE QUIENES ESTAN HACIENDO LA SOLICITUD ESTAN EJERCIENDO UN PODER DE DOMINACION.

CUARTA. LA INJERENCIA DEL SEÑOR EDGAR GIRALDO, COPROPIETARIO DE UNO DE LOS APARTAMENTOS DEL CONDOMINIO, PARA LA SOLICITUD DEL PERMISO POR PARTE DE LA CORPORACION, AFECTA SERIAMENTE EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (ARTICULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCION POLITICA); YA QUE EL SEÑOR EN MENCION LABORA EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ).

QUINTO. Le corresponde al Estado no solo la obligación de preservar, conservar y prevenir sino también la de restaurar los recursos naturales y el ambiente de las contingencias del mundo físico y, particularmente, de las actividades ambientales, motivo por el cual, resulta indispensable adoptar todas las medidas que resulten necesarias para prevenir la ocurrencia de daños a la naturaleza, así





como exigir a los diferentes actores sociales y empresariales su cumplimiento y, de ser necesario, la modificación de las ya existentes, con el fin ulterior de garantizar plenamente la salvaguarda del ecosistema y de las personas que pueden verse afectadas por ello.

SEXTO. El control ambiental ha sido entendido por LA CORTE CONSTITUCIONAL como la inspección, vigilancia y LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y LEGALES NECESARIAS PARA EVITAR O DISMINUIR CUALQUIER TIPO DE AFECTACION AL AMBIENTE producto de las actividades humanas o desastres naturales, entendiendo que un impacto se produce por cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico, siempre que pueda ser atribuido al desarrollo de una obra, una actividad o MEDIDAS TÉCNICAS Y LEGALES; EN ESTE CASO MUESTREOS REPRESENTATIVOS QUE CONDUCEN A LA CIENTIFICIDAD Y NO SIMPLEMENTE LA OBSERVACION IMPREGNADA DE SUBJETIVIDAD E INTERESES CREADOS POR TERCEROS.

OCHO (sic) LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE, HA DEFINIDO QUE LAS RESOLUCIONES SE DEBEN REVOCAR CUANDO NO SE ESTEN CUMPLIENDO LAS CONDICIONES O EXIGENCIAS ESTABLECIDAS POR EL DEBIDO PROCESO, en este caso SE DEBE REVOCAR LA RESOLUCION 3069 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022; JUSTAMENTE PORQUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los antecedentes plasmados por el apoderado dentro del escrito, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 9191-22, no siendo necesario hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, llevado a cabo un estudio jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar de acuerdo a lo siguiente:

Con respecto a la petición de revocar la resolución 3069 de 2022, NO ES CIERTO que se esté violando el debido proceso, como quiera que la Corporación Autónoma Regional del Quindío ha actuado en el marco normativo aplicable al caso, no se evidencian vicios de forma ni de fondo, como quiera que la solicitud la realizó el administrador de la unidad residencial, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos y facultado por las funciones que le atañen como representante legal; así mismo, frente al concepto presentado por la profesional contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, NO SE DEMOSTRÓ por parte del señor LOARTE TORRES técnicamente porque se encuentra viciado, engañoso ni impreciso, solo fueron afirmaciones parcializadas sin ningún argumento real, profesional y concreto.

A pesar de lo anterior y con el fin de ser garantistas, se comisionó otro profesional en la materia con el fin de realizar nueva visita al sitio con su respectivo informe técnico el cual confirmó lo evidenciado inicialmente y por lo tanto es viable realizar el aprovechamiento forestal de las palmas, aunado a lo anterior debemos tener en cuenta que el interés general prevalece sobre el particular.



Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const. ,Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez Garcia, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) *Atemperación del principio de irrevocabilidad frente a los derechos subjetivos.*

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias de la comunidad. "En nuestro concepto - concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento



de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agravante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;



- a) *Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél...*"

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 13111-22, contra la Resolución número 3069 de 2022, solicitado por el señor **CARLOS ADRIAN LOARTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.252.116, quien actúa en calidad de habitante del conjunto residencial COOMEVA y como TERCERO INTERVINIENTE, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo **NO ES PROCEDENTE** toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, **NO EXISTE** ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **CARLOS ADRIAN LOARTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.252.116, quien actúa en calidad de habitante del conjunto residencial COOMEVA y como **TERCERO INTERVINIENTE**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 3069 de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOL AISLADO**" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 13111-22 por parte del señor **CARLOS ADRIAN LOARTE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.252.116, quien actúa en calidad de habitante del conjunto residencial COOMEVA y como TERCERO INTERVINIENTE, de manera personal a la dirección suministrada en el escrito, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - COMUNICAR la presente decisión a la administración de la UNIDAD RESIDENCIAL COOMEVA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.





ARTÍCULO SEXTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carlos Ariel Truke Ospina
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Aprobación y Revisión Jurídica: Luis Gabriel Pareja Dussán Profesional Especializado Grado 12

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY	<u>28</u> DE <u>Febrero.</u>
DEL	<u>2023</u> --SIENDO LAS <u>11:30 am</u>
NOTIFICACION PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
<u>Carlos Adrian Loarte Torres</u>	
EN SU CONDICION DE:	
<u>Tercero interviniente</u>	
SE LE INFORMO QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO DE REPOSICION (Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.) <u>No procede recurso.</u>	
<u>Carlos Adrian Loarte Torres</u>	<u>Luis Gabriel Pareja D.</u>
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No <u>94.252116</u>	



